

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0371/2022

**Sujeto Obligado:**

**Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió información relacionada con el procedimiento para presentar una queja o denuncia por conductas que pueden poner en riesgo la vida en un conjunto habitacional.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que el sujeto obligado sí es competente para proporcionar la información solicitada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Validez del acto de autoridad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley Orgánica del Poder Ejecutivo</b>	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
<b>Ley de Gestión Integral de Riesgos</b>	Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México
<b>Ley de la Procuraduría Social</b>	Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal
<b>Ley de Propiedad en Condominio</b>	Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o SGIRPC</b>	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0371/2022

**SUJETO OBLIGADO:**SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE  
RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL**COMISIONADA PONENTE:**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>Ciudad de México, a **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0371/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El veinte de enero, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio 090163222000021, en la que requirió:

*“...documente la información relativa cómo se realiza una queja o denuncia cuando en un inmueble habitacional de la CDMX existan muebles colocados por vecinos o terceras personas en los pasillos que sirven para evacuar el edificio en caso de incendio, temblor, fugas de*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

*gas, etcétera, ya que esto pone en riesgo la vida e integridad de las personas, así como su fundamento legal.*

*Para dicha solicitud se requiere atentamente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad...” (Sic)*

Designó una dirección de correo electrónico como medio para recibir notificaciones y señaló la PNT como mecanismo de entrega.

**2. Respuesta.** El uno de febrero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **SGIRPC/OA/UT/071/2022**, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, en el que informó lo que se reproduce a continuación:

*“...[...]*

*La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a través de la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, 192, 193, 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC), emite la siguiente respuesta:*

*En concordancia con lo solicitado, y de conformidad con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con lo que establece el numeral 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia da respuesta de no competencia a su requerimiento en virtud de que esta dependencia no sustancia los procedimientos de queja de inmuebles habitacionales, por se procede a indicarle que instancias pueden atender su requerimiento.*

*Como el inmueble está constituido bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, la instancia competente para atender su requerimiento es*

*la Procuraduría Social de la Ciudad de México, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que entre sus funciones tiene la de procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal, a través de las funciones, servicios y procedimientos que emanen de esa Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 2 y inciso b) de la Ley de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal.*

*En específico en materia de protección civil y seguridad pública, se puede iniciar el procedimiento de Investigación de la Queja Administrativa. Para la investigación de la Queja se utilizarán como vías de comunicación las escritas, llamadas telefónicas, los medios electrónicos, o a través del sistema de control y seguimiento establecido, procurando siempre el contacto directo con la autoridad y los ciudadanos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal. En ese sentido tienen un trámite denominado Queja condominal donde puede plantear la situación que está enfrentando. Le proporcionamos el hipervínculo a la información y en caso de requerir mayores datos puede comunicarse directamente con dicha instancia:<https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=727>*

*En atención a que su petición se encuentra fuera de las atribuciones y competencia de esta Secretaría, conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se informa que su solicitud fue remitida vía Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado antes mencionado ya que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de su requerimiento, se proporcionan los datos de contacto para seguimiento:*

***Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.***

*Nombre del Responsable: Miriam Florentino Ruiz*

*Dirección: Calle Mitla No.250, 10° Piso, Col. Vertiz Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03600, Ciudad de México.*

*Teléfono: directo 5554409877 y 5551285200 extensión 5229*

*Correo electrónico: [mflorentinor@cdmx.gob.mx](mailto:mflorentinor@cdmx.gob.mx)*

*solicitud...*” (Sic)

Comunicación que fue acompañada del acuse de remisión al sujeto obligado competente.

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de febrero, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*En tiempo y forma, atentamente interpongo RECURSO DE REVISIÓN, contra la incompetencia manifestada por el sujeto obligado; ya que se pidió información de su competencia. Conforme a lo expuesto anteriormente, se aprecia que la actuación del Sujeto Obligado es contraria a una interpretación Pro Persona del Derecho que se ejerce, así como de los principios constitucionales y legales que deben regir en la Institución garante del derecho de acceso a la información, el INAI, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0371/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El cuatro de febrero, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El dieciséis de febrero, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SGIRPC/OA/UT/099/2022**, suscrito por el

**Asesor y Responsable de la Unidad de Transparencia**, por medio del cual realizó las manifestaciones siguientes:

**PRIMERO.-** Para un mejor estudio se procede a citar lo que el solicitante requirió en su solicitud de información

"Atentamente se solicita documente la información relativa (1) **cómo se realiza una queja o denuncia cuando en un inmueble habitacional de la CDMX existan muebles colocados por vecinos o terceras personas en los pasillos que sirven para evacuar el edificio en caso de incendio, temblor, fugas de gas, etcétera, ya que esto pone en riesgo la vida e integridad de las personas**, así como su fundamento legal."

Para dicha solicitud se requiere atentamente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad." (Sic)

**De la lectura de la solicitud del requirente se pudiera deducir que el mismo se refiere a que el inmueble del que habla se encuentra constituido bajo el Régimen de Propiedad en Condominio.**

No obstante, en la inteligencia que no todos los inmuebles habitacionales están constituidos de esa manera y al advertir la necesidad expresada por este solicitante para una atención adecuada de una queja o denuncia, así como por la temática de la misma, esta Unidad de Transparencia consideró oportuno solicitar al Ciudadano precisar ese hecho y señalar que dicho requerimiento es un trámite que se atiende por vía diversa de información pública ante otras instancias, como lo son las Alcaldías o la Procuraduría Social de la Ciudad de México (PROSOC).

**SEGUNDO.** Como un primer punto se procedió a fundamentar la competencia de esta dependencia de esta forma:

La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a través de la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,2, 3, 6 fracciones XIII, XXV,192, 193, 196 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC), emite la siguiente prevención:

**Información importante para tomarse en consideración:**

En concordancia con lo solicitado, y de conformidad con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con lo que establece el numeral 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, se precisa que esta dependencia no sustancia los procedimientos de queja de inmuebles habitacionales, por se procede a indicarle que instancias pueden atender su requerimiento.

Como ha quedado probado esta dependencia procedió a indicar:

- 1) Fundamento que otorga atribuciones a esta dependencia, y
- 2) Se precisó que esta dependencia no sustancia procedimientos de queja o denuncia en caso de inmuebles habitacionales.

**TERCERO.** Como segundo punto en la prevención se indicó, conforme a la problemática de interés del solicitante, que autoridades pueden intervenir y cada caso. Además se señaló que instancia es competente en materia de seguridad y protección civil para los inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio y que autoridad es competente para aquellos inmuebles que no lo son; en conocimiento de lo determinante que este hecho para el efectivo ingreso y trámite de denuncias o quejas, se realizó una prevención, en los siguientes términos:

**A) Inmuebles bajo el Régimen de Propiedad en Condominio**

Si el inmueble está constituido bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, la instancia competente para atender su requerimiento es la Procuraduría Social de la Ciudad de México, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que entre sus funciones tiene la de procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal, a través de las

funciones, servicios y procedimientos que emanen de esa Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 2 y inciso b) de la Ley de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

En específico en materia de protección civil y seguridad pública, se puede iniciar el procedimiento de Investigación de la Queja Administrativa. Para la investigación de la Queja se utilizarán como vías de comunicación las escritas, llamadas telefónicas, los medios electrónicos, o a través del sistema de control y seguimiento establecido, procurando siempre el contacto directo con la autoridad y los ciudadanos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley de la

Procuraduría Social del Distrito Federal. En ese sentido tienen un trámite denominado Queja condominal donde puede plantear la situación que está enfrentando. Le proporcionamos el hipervínculo a la información y en caso de requerir mayores datos puede comunicarse directamente con dicha instancia: <https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=727>

## **B) Inmuebles que no están bajo el Régimen de Propiedad en Condominio**

Ahora bien, si no es un régimen de propiedad en condominio, le informo que la autoridad competente es la Alcaldías como primer respondiente en materia de protección, tiene las atribuciones conforme a los artículos 16, 17 y 18 Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para la Ciudad de México, que a continuación se transcriben para mejor proveer.

Artículo 16. La función de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías se realizará a través de una Unidad de Gestión integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía que será **integrada en la estructura orgánica con rango de dirección y dependerá directamente de la persona titular de la Alcaldía.**

**Artículo 17. La Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía es la instancia responsable de implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población en acciones preventivas y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su ámbito territorial.**

Artículo 18. **Para efectos operativos de lo atención de Emergencias y Desastres, la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía será siempre la primera instancia de respuesta por lo que en caso de que los efectos del Fenómeno Perturbador**

**superen la capacidad de respuesta** en materia financiera u operativo, se sujetará al procedimiento establecido en la presente Ley, privilegiando sin excepción la protección de la vida humana y de los seres sintientes.

De los artículos anteriormente transcritos se puede advertir que dichas Unidades dependen de la persona Titular de la Alcaldía, son las encargadas de atender en primera instancia todo lo relativo a la materia de Protección Civil dentro de sus demarcaciones territoriales, entre ellas la verificación administrativa en materia de protección civil, por ello se sugiere dirigirse a dicha instancia.

### **PREVENCIÓN O SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADICIONAL**

Por favor, poder proporcionar una adecuada orientación y remitir su solicitud a la instancia competente indíquenos lo siguiente:

**A) En su solicitud cuando refiere "inmueble habitacional de la CDMX", ¿Se refiere a un inmueble registrado bajo el régimen de propiedad en condominio?**

**B) En caso de que no sea un inmueble bajo el régimen de propiedad en condominio indíquenos la Alcaldía donde se ubica el inmueble para remitirlo al Sujeto Obligado competente.**

**Para responder esta prevención dispone de un plazo no mayor a DIEZ días hábiles para que aclare y precise la información, de lo contrario su solicitud se tendrá por no presentada.**

Como ha quedado probado en la prevención esta Unidad de Transparencia existe claridad en la explicación proporcionada al solicitante, donde queda de manifiesto la fundamentación respecto de la competencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México como de las Alcaldías, por lo que la prevención cumple con lo siguiente:

- 1) Indicó al solicitante que, conforme a sus atribuciones esta Dependencia no tiene un trámite o una denuncia de esa naturaleza.
- 2) Señaló puntualmente que ese trámite podía sustanciarse ante dos instancias.
- 3) Se proporcionó información del trámite condominal ante PROSOC, en virtud de que se desconocía la demarcación territorial para poder indicarle los requisitos del trámite ante su Alcaldía.



inmueble bajo el régimen de propiedad en condominio, se confirma la competencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México misma que se hace del conocimiento del solicitante en la respuesta otorgada por esta dependencia (Anexo 3) y se realiza la remisión respectiva (Anexo 4), a efecto de que dicha institución proporcionara al solicitante todos los elementos actualizados para realizar el trámite descrito en los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal que a la letra dicta:

Artículo 18.- Las Oficinas Desconcentradas, además contarán con las facultades y

obligaciones siguientes:

I. Orientar a los ciudadanos, condóminos, poseedores, en lo relativo a la celebración de actos jurídicos y a la administración de inmuebles, si se trata de Régimen de Propiedad en Condominio. En estos casos, de estimarlo conveniente canalizar a los promoventes con las instituciones promotoras de vivienda, o ante las autoridades competentes para su atención;

II. Aplicar las líneas de trabajo y desarrollar los programas, subprogramas y proyectos autorizados que le sean encomendados;

**III. Proporcionar a cualquier persona que lo solicite, sin más requisito que el de proporcionar sus datos generales, los servicios de orientación e información;**

**IV. Realizar las notificaciones e inspecciones necesarias para la sustanciación de los procedimientos señalados en la Ley y la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, que se ventilen en las oficinas a su cargo, así como las diligencias y demás actuaciones que se requieran;**

V. Certificar y expedir copias de los documentos que obren en sus archivos; y

VI. Las demás atribuciones que les confiera la Ley, este Reglamento, otros ordenamientos jurídicos y las delegadas expresamente por el Procurador

DE LAS OUEJAS Y SU PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Artículo 19.- El procedimiento de Investigación de la Queja Administrativa podrá iniciarse de oficio cuando la materia esté relacionada con:

I. La infraestructura urbana de la Ciudad de México;

**II. Materia de protección civil y seguridad pública; y**

III. Tránsito vial y liberación de vialidades.

**Artículo 20.- Para la investigación de la Queja se utilizarán como vías de comunicación las escritas, llamadas telefónicas, los medios electrónicos, o a través del sistema de control y seguimiento establecido, procurando siempre el contacto directo con la autoridad y los ciudadanos.**

Con lo anteriormente expuesto, se acredita que la respuesta otorgada está debidamente fundada y motivada y que la remisión realizada a la PROSOC es correcta (Anexo 4).

En cumplimiento del principio de eficacia y atendiendo a lo señalado por el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también se proporcionó al solicitante la información para que acudiera a la instancia competente a realizar su trámite no sólo con el hipervínculo, si no adjuntando el contenido de la página para garantizar la consulta, ya que ese tipo de quejas o denuncias no se ingresan en esta dependencia:<https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=727>

(Anexo 5)

**SEXTO.** Principio Pro-Persona entendido como la obligación que tienen todas las autoridades, de aplicar las normas realizando la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, debe ser entendido en el marco de la debida competencia y de todo lo expresado y debidamente acreditado por esta Dependencia, podemos concluir que esta dependencia en todo momento, buscó dar a la persona, la mejor respuesta posible en el ámbito de su competencia. Tanto de la prevención como de la respuesta final otorgada por esta Dependencia, se ve la aplicación los principios del derecho de acceso a la información pública por parte de este sujeto obligado:

1) Legalidad e independencia: se citan los preceptos legales aplicables al caso concreto y en total cumplimiento del marco normativo que rige a esta dependencia y a otras instancias.

2) Certeza y Profesionalismo: esta dependencia no asumió información como verídica, procedió a confirmarla a efecto de proporcionar al solicitante la respuesta más adecuada a su necesidad, con un lenguaje sencillo y pronunciamientos categóricos.

3) Eficacia y objetividad: para poder proteger el derecho de acceso a la información era necesario contar con elementos que evitaran que su prerrogativa se viera disminuida con un cúmulo de respuestas de órganos no competentes para la atención de su requerimiento.

4) Celeridad, transparencia y máxima publicidad: las respuestas otorgadas por esta

dependencia fueron en un tiempo menor a los días hábiles y desde el primer acercamiento con el solicitante, se indicó el trámite a seguir ante la instancia competente.

#### **DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE PUEDE CONCLUIR:**

Por lo anteriormente manifestado lo procedente es que ese Instituto, considere **inoperante** el agravio señalado por el solicitante, al no actualizar ninguna de las hipótesis del artículo 248 de la LTAIPyRC. Que en lo conducente **CONFIRME** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado al actualizarse la hipótesis contenida en artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**7. Cierre de instrucción.** El once de marzo, se tuvo por recibido el escrito de alegatos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se

encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el uno de febrero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **dos al veintitrés de febrero**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de febrero, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como siete de febrero por haber sido declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el cuatro de febrero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**CUARTO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió al sujeto obligado para que le indicara el procedimiento a seguir para formular una queja o denuncia por hechos que ponen en riesgo la vida al interior de un conjunto habitacional, aparentemente perpetrados por otros condóminos o personas ajenas al inmueble. Consistentes en la obstrucción de las rutas de evacuación ante incendios, temblores, fugas de gas, entre otros.

Al respecto, la **SGIRPC** a través de la **Unidad de Transparencia**, con base en lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos, determinó la incompetencia de su organización para atender la petición, en virtud de que ella no sustancia procedimientos de queja respecto de inmuebles habitacionales.

Señaló que, debido a que el inmueble vinculado con la solicitud fue constituido bajo el Régimen de Propiedad en Condominio la autoridad competente para dar trámite a su consulta es la Procuraduría Social de la Ciudad de México, pues tiene la función de procurar el cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal.

Precisó que en materia de protección civil y seguridad pública se puede instruir el procedimiento de investigación de la queja administrativa, conforme a lo preceptuado en los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social, y que, específicamente existe un trámite denominado queja condominal, a través de la cual puede hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos narrados en la solicitud.

Así, concluyó orientar y remitir la petición a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con fundamento en lo estipulado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Precisado lo anterior, en su recurso, la parte quejosa controvertió la incompetencia opuesta por el sujeto obligado y tildó su conducta de contraria a las reglas interpretativas que contempla el principio pro persona, y a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad que rigen en la materia.

Por su parte, de las manifestaciones rendidas etapa de alegatos por el sujeto obligado, destaca que durante el trámite de la solicitud previno a la parte solicitante a efecto de que aclarara si el inmueble objeto de la petición está sujeto al régimen de propiedad en condominio; requerimiento que fue desahogado en sentido afirmativo.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento para hacer valer una denuncia o queja por hechos que ponen en riesgo la vida con motivo de la obstrucción de las rutas de evacuación de un inmueble instaurado bajo el régimen de propiedad en condominio, es indispensable examinar las disposiciones que aplicables en esa materia, a fin de conocer los mecanismos que puede instaurar la ciudadanía ante su concurrencia.

Inicialmente, la Ley Gestión Integral de Riesgos atribuye de manera genérica a la **SGIRPC** el deber de garantizar coordinadamente<sup>3</sup>, entre otros, la vida e integridad física de las personas a través de procesos de planeación basados en el análisis de

---

<sup>3</sup> Artículo 10.

riesgos que contribuyan establecimiento de políticas públicas tendentes a la previsión, reducción, control y combate de riesgos desastrosos y sus causas<sup>4</sup>.

En su artículo 93, prevé que las personas están facultadas para presentar quejas por escrito o medios electrónicos ante la **SGIRPC** o ante los órganos político-administrativos correspondientes, por hechos, actos u omisiones que puedan generar daños en su integridad o de terceros, sus bienes o el entorno, que deriven del incumplimiento de las medidas preventivas y propicien riesgos.

Para su procedencia se deben proporcionar los datos de localización del lugar, con lo cual, la autoridad procederá efectuar las diligencias que estime necesarias para corroborar los hechos que motivaron la queja, los evaluará, tomará las acciones conducentes y dentro los diez días siguientes a su presentación informará la parte quejosa el tratamiento dado.

Por su parte, la Procuraduría Social de la Ciudad de México es un organismo público descentralizado, que tiene por objeto la defensa de derechos sociales de la ciudadanía, así como procurar y coadyuvar en el cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio mediante los procedimientos en ella previstos<sup>5</sup>.

Entre sus funciones, sobresale la relativa a la recepción y atención de quejas exclusivamente en materia condominal, por el probable incumplimiento a la Ley de Propiedad en Condominio y su Reglamento, del reglamento interno del condominio, de los acuerdos de asamblea y los demás que se presenten<sup>6</sup>. Dicha queja puede

---

<sup>4</sup> Artículos 1, inciso III), 2, fracción XXIX y 5.

<sup>5</sup> Ley de la Procuraduría Social

Artículos 2 y 3.

<sup>6</sup> Ídem, artículos 22, inciso a), 23 apartado B, fracción IX

ser presentada por condóminos, residentes, administradores, integrantes del comité de vigilancia o de otros comités<sup>7</sup>.

En ella se debe mencionar el nombre y domicilio de la parte quejosa, la descripción de hechos, ofrecer medios de prueba, el nombre del condómino a quien se atribuye, tener estampada firma autógrafa y acompañarla con la documentación que acredite su personalidad jurídica<sup>8</sup>.

De cumplirse los requisitos, la Procuraduría la admitirá a trámite y requerirá al condómino en contra de quien se promovió la denuncia dentro de los quince días hábiles siguientes para que acuda a la celebración de una audiencia de conciliación y de darse las condiciones aprobará el convenio que suscriban las partes. En caso de no llegar a un acuerdo, las partes podrán solicitar se lleve a cabo el procedimiento arbitral<sup>9</sup>.

En línea con lo anterior, la Ley de Propiedad en Condominio reitera en su artículo 63 que la Procuraduría Social es la autoridad competente para dirimir conflictos entre condóminos, poseedores, administradores y sus comités de vigilancia.

Además, por estar relacionado con la materia de la consulta, cobra relevancia que, de acuerdo con su numeral 27, existe una vía diversa mediante la cual los condóminos o poseedores pueden extender una petición a las Alcaldías y otras autoridades para que tomen acción en materia de protección civil en casos de urgencia que pongan en peligro su integridad física.

---

<sup>7</sup> Ídem, artículo 61.

<sup>8</sup> Ídem, artículo 64.

<sup>9</sup> Ídem, Capítulo III, Secciones Primera y Segunda.

Como se puede observar, tanto la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil como la Procuraduría Social, de acuerdo con las leyes que regulan su operación, son competentes para conocer y dar trámite a las quejas presentadas por la ciudadanía.

En el primer caso, la hipótesis para su procedencia está orientada a hechos que puedan poner en riesgo la integridad de las personas o sus bienes a consecuencia del incumplimiento de medidas de prevención en materia de protección civil; mientras que, en el segundo, su promoción está encaminada a tratar tópicos que cualquier índole que afecten la convivencia entre las personas que cohabitan en un condominio.

Con todo, este Instituto extrae que la sustancia de la petición engloba características que pueden ponerse a consideración de una u otra autoridad, y que, con la intervención y auxilio de cualquiera de ellas se podría solucionar eficazmente la problemática que aqueja a la ahora recurrente.

Bajo esa premisa, a juicio de este cuerpo colegiado lo **fundado** del recurso radica en que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil tiene competencia concurrente para rendir el informe que le fue solicitado.

Ello es así, porque el artículo 93 de Ley de Gestión de Riesgos no excluye a la autoridad obligada para conocer de las denuncias que el mismo contempla, sino que otorga competencia a ella y a las Alcaldías que conforman la Ciudad de México, a través de sus Unidades de Protección Civil<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Artículo 16.

En esa medida, aun si el protocolo administrativo interno que sigue esa dependencia consista en remitir las quejas que le sean formuladas a los órganos político-administrativos que según correspondan, es innegable la competencia expresa que le confiere la ley para conocer y tramitar las quejas ciudadanas. Debiendo considerarse, además, el ámbito de especialidad que tiene en la materia conexas a la petición de información.

De esta suerte, es plausible que la orientación y remisión de la solicitud a la Procuraduría Social de esta Capital sirva para extender el alcance informativo inicialmente planteado, sin embargo, por sí sola deviene ineficaz para satisfacer el derecho fundamental a la información de la parte recurrente.

En suma, es patente la vulneración aducida por la quejosa, en el entendido que la autoridad obligada inobservó el mandato establecido en el artículo 200<sup>11</sup> de la Ley de Transparencia, sobre la base que no tomó en cuenta la competencia concurrente que sostiene para conocer de la petición.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

---

<sup>11</sup> Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>6</sup>-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el**

**Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- **Con base en el marco normativo y argumentativo desarrollado en la parte considerativa de esta ejecutoria, responder al requerimiento informativo planteado en la solicitud de información.**

En otro orden de ideas, es importante para este Órgano Garante reconocer que, pese al sentido adoptado en la presente determinación, la actuación del sujeto obligado destaca por su diligencia en el procedimiento de acceso a la información, como en la fundamentación y motivación en que sustentó su actuación durante ese proceso y en esta instancia.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto Obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍNREBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**